



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 2000140030022021-00044-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE OLIMPICA
DEMANDADO: JUAN CARLOS FERNANDEZ DE LA CRUZ

La parte ejecutante presenta demanda ejecutiva con garantía real, para el cobro ejecutivo de la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$45,562.000.00), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 161009320, más los intereses moratorios.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA: El estatuto procesal nos enseña, que toda demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los requisitos del art. 82 del C.G.P., y SS, en armonía con el párrafo primero del numeral 6, en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y subsiguiente.

El párrafo 4 del artículo 6 de la norma en comento nos dice: que, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o a la dirección física copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este asunto observa el despacho que el ejecutante no aportó la prueba documental escritura pública de hipoteca.

En este asunto, se observa, además, que no se envió al demandado la copia de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, conforme a la norma en comento, razones por las que se debe inadmitir la presente demanda. Como quiera que la ejecutante no solicitó medidas cautelares, por lo tanto, no está exenta de este requisito.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., Numeral 2 del art. 84 ibidem, y el párrafo primero del numeral 6, y 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, y se le concede un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos de la misma, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25de6834f8e184d70b192098814d3dd201cba1c3c1a75d8c5d4c361cc05fede2

Documento generado en 25/03/2021 05:04:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>